República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-89529144-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-111154087--APN-SGASAD#TFN; VITERRA ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-111154087--APN-SGASAD#TFN " VITERRA ARGENTINA S.A. (anteriormente OLEAGINOSA MORENO HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA) C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Mediante el RE-2025-111151751-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma VITERRA ARGETNINA S.A. (anteriormente OLEAGINOSA MORENO HNOS. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA) e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. RESOL-2024-51-E-AFIP--DIRAHI#SDGOAI, dictada por el Director de la Dirección Regional Aduanera Hidrovia, en las actuaciones administrativas EX-2024-03057246- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de sumas en concepto de derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/18, en relación a la destinación Nro. 8057ECO1007746B cuyo valor asciende a pesos trece millones ciento cinco mil setecientos sesenta y seis con 78/100 ($ 13.105.766,78), con más sus intereses. Entiende que el Poder Ejecutivo Nacional fijo ilegalmente, a través de Decreto 793/08, la alícuota aplicable en concepto de derechos de exportación, ya que fue dictada por el Ministerio de Economía en clara violación al principio de legalidad en materia tributaria (artículos. 4, 17, 52, 75 inc. 1°, 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional) y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional). En el mismo sentido, plantea que la facultad de legislar en materia aduanera e imponer contribuciones, le corresponde al Congreso. Solicita la aplicación de la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas", resultando inconstitucional la alícuota fijada por el decreto mencionado, ello en virtud del principio de legalidad tributaria. Sostiene que, en el precedente señalado, la CSJN concluyó que los derechos de exportación son tributos, y que por ello deben ser creados por el Congreso, que sus elementos esenciales deben estar establecidos por esa misma institución, y que las alícuotas podrían ser fijadas por el PE en tanto exista una delegación legislativa clara y precisa, que cumpla

con los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional. En este sentido, entiende que el artículo 755 del CA no satisface las exigencias del artículo 76 de la Constitución Nacional ya que no califica como una norma delegante válida a efectos de que el PEN pueda fijar derechos de exportación. Cita jurisprudencia que sustenta su postura. Agrega que el Poder Ejecutivo invoca como fundamento su ámbito de reserva y facultad de reglamentación (artículo 99, inc. 1° y 2° de la Constitución Nacional) cuando este no abarca la definición de la alícuota del tributo, fijada por el decreto aquí apelado. Indica que este Tribunal posee facultades suficientes para revisar la validez constitucional del decreto en cuestión y declarar la inconstitucionalidad del mismo. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal, y solicita que se revoque la resolución apelada, ordenando la devolución de los montos pagados, con más los intereses peticionados y con costas al Fisco.

II.- En el IF-2025-142834281-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y mediante IF-2025-142832285-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas EX-2024-03057246- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa genérica. Comienza haciendo un relato de los antecedentes normativos que otorgaron la facultad de establecer los derechos de exportación. Señala que la interpretación que hace la actora del precedente “Camaronera” es desacertada y no respeta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el más Alto Tribunal. Sostiene que dicho Tribunal ha declarado la invalidez de las alícuotas por los derechos de exportación y que, muy por el contrario, ha declarado la validez de dichos derechos. Asimismo, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo decide en procesos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Sostiene que el decreto atacado ha sido dictado en el marco de las funciones que se le confiere al PE conforme el art. 755 del Código Aduanero. Asimismo, entiende no se trata de una norma carente de respaldo legal puesto que el Decreto 793 cuestionado, a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación. Ello así por cuanto el Decreto 793 no fue rechazado por el Congreso, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 26.122 sino que, por el contrario, el artículo 82 de la Ley N° 27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial. Y, por si fuera poco, el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia del Decreto 793 en el artículo 54 de la Ley N° 27.541. Explica que si bien el Decreto 793 invoca en sus considerandos el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional, lo cierto es que, con independencia de la naturaleza de la atribución ejercida, dicha norma fue sometida al control del Congreso que finalmente la refrendó en dos oportunidades. Manifiesta que aun con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 793, la política legislativa había sido claramente establecida y que se encontraba amparada por la doctrina conocida como delegación impropia. En segundo lugar, cómo en el caso concreto se han reunido las condiciones extrínsecas por las que el artículo 755 del C.A. habilita una intervención rápida por parte del Poder Ejecutivo de la Nación. Concluye que, al momento del dictado del Decreto 793, los elementos esenciales del tributo (derechos de exportación) tenían rango legal y por ello el Poder Ejecutivo estaba facultado a modificar la alícuota del derecho de exportación, que ya existía pero que se encontraba temporal y exclusivamente por su voluntad (no refrendada por el Congreso) en el 0%. Asevera la imposibilidad del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del decreto en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Solicita que se aplique la doctrina establecida el fallo plenario dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación, con fecha 26/04/2022. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa “Cencosud S.A.” y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que en fecha 3 de septiembre de 2026 (PV-2026-85554637-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la

Sala “G” y, con fecha 4 de septiembre de 2026 (IF-2026-85980020-APN-VOCXXI#TFN), se pasan a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas EX-2024-03057246--AFIP-SESUADSALO#SDGOAI se inician con la carátula del expediente administrativo, con fecha 17/9/24 y, posteriormente, obra el Dictamen N° 291 /2024 (DV RJU2), por el cual se informa que dicho expediente administrativo se formó a partir de la solicitud de devolución de la suma abonada adicionalmente por aplicación de las alícuotas previstas en el Decreto 793/2018, efectuada por la firma actora, en el SIGEA N° 17134-1072-2019 (obrante como archivo adjunto). Dicho SIGEA, se inicia a fs. 1/13vta. con el recurso de repetición de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación, interpuesto por la actora, con fecha 4/6/19, en sede aduanera. A fs. 14 obra la constancia de ingreso al sistema SIADERE y a fs. 15 obra el resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458. A fs. 16/24vta. se agrega copia del sobre contenedor de la Destinación N° 8057ECO1007746B. A fs. 25/26 obran print de pantalla del SIM. A fs. 27 obra el Informe Técnico de Repetición por el cual se estipula que, al momento de la oficialización de la DDT, se encontraba vigente el Decreto 793/18. A fs. 28 obra el Informe de Pago, por la cual se advierte el monto abonado por la firma en concepto de derecho de exportación y el tipo de cambio. A fs. 29 luce agregado el comprobante de pago de la liquidación manual. Continuando el relato del expediente administrativo, finalmente, obra la Resolución Nro. RESOL-2024-51-E-AFIP--DIRAHI#SDGOAI.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”*

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 8057ECO1007746B en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la Resolución Nro. RESOL-2024-51-E-AFIP--DIRAHI#SDGOAI, dictada por el Director de la Dirección Regional Aduanera Hidrovia, en las actuaciones administrativas EX-2024-03057246- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1).- 1).- CONFIRMAR la Resolución Nro. RESOL-2024-51-E-AFIP--DIRAHI#SDGOAI, dictada por el Director de la Dirección Regional Aduanera Hidrovia, en las actuaciones administrativas EX-2024-03057246- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.-

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.14 17:44:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.14 22:03:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.15 03:32:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.15 03:32:49 -03:00